

Voces: DEMOCRACIA ~ LIBERTAD DE PRENSA ~ PRENSA ~ DERECHOS CONSTITUCIONALES ~ POBREZA ~ SUFRAGIO ~ CONSTITUCION NACIONAL

Título: Democracia, libertad de prensa y pobreza. Una aproximación al concepto de democracia de Amartya Sen

Autor: Ylarri, Juan Santiago

Publicado en: Sup. Act. 21/07/2015, 21/07/2015, 1 - LA LEY21/07/2015,

Cita Online: AR/DOC/4383/2014

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar la visión de Amartya Sen sobre la democracia. En primer lugar, se efectuará una breve referencia a los diversos modelos de democracia, algunos límites que se han planteado al sistema democrático y se realizará una breve referencia a las normas constitucionales argentinas referidas al tema.

Luego, se analizará la concepción de la democracia que propone Sen, analizando las tensiones entre una idea de democracia limitada al derecho de sufragio, en contraposición con una visión más amplia de la democracia concebida como "gobierno por discusión". Finalmente, se analizará la importancia de la libertad de expresión y, en particular, la libertad de prensa para este modelo de democracia, y cómo ésta libertad de prensa es fundamental para combatir la pobreza y las hambrunas en las sociedades modernas, cuestión fundamental para la búsqueda de la justicia.

II. La democracia y sus diversos significados

a) Diferentes concepciones de democracia.

Definir la democracia no es una cuestión fácil. Es un concepto equívoco por lo que tiene múltiples dimensiones y alcances. Si bien se piensa en la democracia sólo en términos de la evolución europea y norteamericana, Amartya Sen muestra como hubo varios experimentos de democracia local en la antigua India [\(1\)](#).

Si bien no forma parte de este trabajo analizar todas las definiciones o conceptos que puede tener la democracia, sino más bien la concepción de Amartya Sen sobre la misma, se efectuará una breve referencia a las diversas subespecies o modelos de la democracia representativa. Para ello, se citará a Alejandro Amaya, el cual en su libro "Control de Constitucionalidad" [\(2\)](#) desarrolla con claridad las tensiones entre la democracia y el control judicial de constitucionalidad, cuestión que abordaremos brevemente más adelante.

Así las cosas, y siguiendo al autor mencionado, cabe señalar que dentro de la democracia representativa se opone la "democracia presidencial" a la "democracia parlamentaria" que se diferencian sustancialmente en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

También cabe hacer alusión al modelo de "democracia electoral", en el que el sistema se circunscribe a la existencia de partidos que pierden o ganan elecciones. Se podría hablar entonces de una democracia en sentido restringido, en que la misma se limita a permitir el ejercicio del derecho de sufragio. Una vez llevadas a cabo las elecciones, serán los gobernantes quienes adoptarán las decisiones a través del sistema de la mayoría más votada.

Con el nacimiento de las primeras constituciones, como la norteamericana de 1787, la francesa de 1791, o la de Cádiz de 1812 y la afirmación de las soberanías nacionales, se hizo necesario construir un sistema representativo. Si bien muchas constituciones instituyeron el sufragio, claramente éste no tenía las características de universal, sino por el contrario era restringido. Muestra de ello no es nada menos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que si bien en su artículo I declara que los hombres "nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos", en su artículo VI afirma que todos "los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes". Tal principio —sostiene Blanco Valdés— no tiene otro objetivo que el de restringir la participación del pueblo en su derecho a votar o ser votado, en tanto se trataba de un derecho limitado sólo a los "ciudadanos". De esta forma se limitó el derecho de sufragio activo y pasivo directamente por la Constitución o por las leyes electorales aprobadas en desarrollo de la ley fundamental, estableciéndose los sistemas de voto capacitario o censitario [\(3\)](#). El sufragio restringido estuvo vigente en Europa de forma generalizada hasta el último tercio del siglo XIX, cuando se introdujo el sufragio universal, primero para los hombres y, luego, para las mujeres. Así, las primeras mujeres del continente europeo que obtuvieron el derecho al sufragio fueron las finlandesas en 1906, las noruegas en 1913 y las danesas en 1915 [\(4\)](#).

Cabe destacar también el modelo de la "democracia liberal" que se caracteriza por su insatisfacción ante las elecciones formales. Este tipo de democracia sustenta las elecciones mediante un mecanismo de derechos individuales, como el de asociación, opinión, comunicación e información, a efectos de que las elecciones no sean sólo más abiertas, sino que se constituyan sobre la base de un conjunto de valores —basado en derechos individuales—, dándole a la democracia liberal una institucionalidad de la que carece en su vertiente electoral.

Finalmente, cabe hacer alusión a la "democracia deliberativa", la cual se caracteriza por intentar asegurar la

individualidad y distribuir el diálogo a todas las esferas de la vida. Para cumplir con el propósito de la democracia deliberativa, quienes ostentan el poder estarían obligados a dar justificaciones razonables y públicas sobre sus decisiones y, además, tendrían que defenderla ante cualquier posible crítica. Así, de conformidad con este modelo, los procedimientos de deliberación generan legitimidad.

Al respecto, Manuel Arias Maldonado explica que la concepción de la democracia deliberativa "se funda antes en la razón que en el poder, y está basada en el procedimiento deliberativo como ideal de justificación política. La legitimidad de la democracia no deriva ya del principio de la mayoría o de la soberanía popular, porque la justificación del ejercicio del poder político procede sobre la base de un libre razonamiento público entre ciudadanos libres e iguales, debidamente institucionalizado" (5).

Un análisis profundo sobre el tema también ha sido efectuado por Carlos Nino quien ha desarrollado su propuesta de implementar la democracia deliberativa (6). Sin duda alguna, es en esta línea donde se desarrolla la concepción amplia de democracia que propone Amartya Sen. En este orden de ideas, se analizará la importancia de la libertad de prensa para la búsqueda de la justicia, y de esa forma evitar las hambrunas y la pobreza.

b) Los límites de la democracia y el respeto a los derechos fundamentales.

En toda democracia deben reconocerse ciertos derechos a todos los ciudadanos. AMAYA considera que si se quiere preservar la democracia se debe aceptar que la legitimidad formal de las decisiones depende del respeto de algunos derechos fundamentales; es decir, que la decisión es viable, en el sistema constitucional, cuando se encuentran garantizados los derechos que sustentan los procedimientos democráticos. De esta forma, considera que una decisión es democrática y constitucionalmente legítima, si ha sido adoptada de conformidad con los procedimientos democráticos (legitimidad formal) y al mismo tiempo respeta los límites de contenido impuestos por la Constitución (legitimidad sustancial). Asimismo, destaca que si se quiere establecer un modelo democrático de gobierno, es necesario promover alguna versión del modelo democrático constitucional, lo que implica —en principio— un sistema de control de constitucionalidad que defina un rol institucional del órgano a cargo de su ejecución (7).

En efecto, estos derechos fundamentales son reconocidos por las diversas constituciones. En esta línea, Juan Vicente Sola señala que la Constitución no puede ser reformada de la misma manera que la legislación ordinaria, sino que requiere una mayoría calificada o una super mayoría, lo que plantea la necesidad de establecer que derechos deben establecerse fuera del alcance del poder de la mayoría circunstancial (8). En un sentido similar, Tribe destaca que la función de una Constitución es restringir las mayorías de hoy (9).

Los derechos fundamentales actúan de esta forma como corazas protectoras de la individualidad contra la amenaza mayoritaria y se ha planteado que hay ciertos límites de "aplicación" a la democracia, que se refiere a la existencia de algunas materias que, por su propia naturaleza, no pueden ser decididas por la mayoría, como las cuestiones morales o científicas (10).

En esta línea, respecto al sistema mayoritario para la adopción de decisiones en la democracia, Sartori sostiene que "del método de la mayoría para adoptar decisiones uno no puede inferir que exista un grupo que constituye la mayoría y que toma las decisiones. El método mayoritario connota solamente una mayoría automática; y no denota un sector mayoritario perdurable de una colectividad". En este contexto el autor se pregunta: ¿qué cualidad ética añade un voto para tener la virtud mágica de convertir en correcto el querer de cincuenta y uno, y de incorrecto el de cuarenta y nueve? (11).

Cabe preguntarse si es legítimo aplicar la regla de la mayoría ante cualquier cuestión. Numerosos autores sostienen que los derechos fundamentales constituyen una materia a la que no es legítimo aplicarle la regla de la mayoría (12). En este sentido, Ronald Dworkin señala que los derechos fundamentales son "cartas de triunfo" ante la democracia (13). Por su parte, John Rawls afirma que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar (14). En la misma línea, Alf Ross considera que la democracia tiene límites ante otros valores e intereses fundamentales. Así, se preguntaba qué sucedería si democráticamente se resolviera exterminar a los judíos o crear campos de concentración para opositores políticos, "entonces —afirma— mi lealtad a la democracia habría tocado su límite" (15).

En este marco, resulta fundamental el control judicial de constitucionalidad a fin de que las cuestiones que decida el legislador ordinario no violen los derechos fundamentales establecidos en las normas fundamentales de los países, contenidas en sus constituciones, en atención a su fuerza normativa (16).

Es dable destacar en este punto la postura de John Hart Ely en relación con el control judicial de constitucionalidad (17). En efecto, a fin de aunar los argumentos del constitucionalismo y la democracia, propone un modelo que deje de lado los valores y se limite al control de procedimiento, verificando que las leyes satisfagan los procedimientos democráticos para su formación. El autor citado propone que el papel reservado a los jueces no es el de imponer valores fundamentales por medio de la interpretación, sino asegurar la transparencia y participación en el proceso democrático, cuidando que éste no sea bloqueado por decisiones mayoritarias orientadas a restringir la participación o a discriminar a grupos minoritarios (18).

Ely, basó su postura en la nota N° 4 en el voto del Chief Justice Stone en el caso "Carolene Products" (19), que establece que la protección de minorías difusas o insulares es una de las tareas primordiales de los jueces,

porque en muchos casos esas minorías no tienen un acceso preferencial al proceso político (20).

Así, se ha dicho que las dos tareas que Ely reserva al Poder Judicial —"limpiar los canales" del cambio político y evitar discriminaciones contra minorías "discretas e insulares"— refuerzan y hacen posible que los jueces no deban reemplazar a los ciudadanos en la resolución de conflictos morales básicos, sino que, en cualquier caso, deben ponerse al servicio para asegurar que la decisión que se tome sea el resultado de un verdadero proceso de reflexión colectiva (21).

c) El sistema democrático en la Constitución Argentina.

Cabe entonces referirse a las normas insertas en la Constitución Nacional argentina relativas al sistema democrático. El art. 1° de la Constitución Argentina refiere que "[l]a Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal". La forma republicana se refiere tradicionalmente a la división de poderes, la elección popular de los gobernantes, su renovación periódica, la publicidad de los actos del gobierno, la responsabilidad de los gobernantes y la igualdad ante la ley. Por su parte, la forma representativa hace alusión a la democracia como forma de gobierno, en la que los gobernantes actúan en representación del pueblo (22).

El vocablo democracia apareció, sin embargo, por primera vez en el año 1957 con la incorporación del art. 14 bis, que estableció la "organización sindical libre y democrática". En la última reforma constitucional, la del año 1994, las referencias al sistema democrático se multiplicaron. Así, el art. 36 establece que la "Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático", y afirma que atenta "contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento"; el art. 38 establece que "los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático" y que la Constitución "garantiza su organización y funcionamiento democráticos"; el art. 75, en su inc. 19 establece que le corresponde al Congreso sancionar leyes que aseguren "la promoción de los valores democráticos", y en su inc. 24, que le corresponde aprobar tratados de integración, con la condición que "respeten el orden democrático".

Se ha destacado que el funcionamiento de la democracia moderna, la representativa, se puede ejemplificar mediante la secuencia integrada por las siguientes acciones: Elegir, representar, deliberar y decidir. Esas acciones representan —bajo ciertas condiciones— los momentos en los cuales se articula la vida pública de una sociedad democrática (23). Teniendo en cuenta aquella secuencia, cabe describir brevemente el procedimiento que establece la Constitución Argentina respecto a la formación y sanción de las leyes. Así, su art. 78 establece que aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley. Sin embargo, existen otros artículos de la propia Constitución que se refieren a la necesaria deliberación y debate que deben existir en las Cámaras del Congreso. Así, el art. 22 señala que "el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución". A su vez, los arts. 100, inc. 9, y 106 indican que el jefe de gabinete de ministros y los ministros, respectivamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus "debates", pero no votar.

Asimismo, en la mencionada reforma de 1994 se han incorporado mecanismos de democracia semidirecta en los arts. 39 y 40, el derecho de iniciativa legislativa popular (24) y la consulta popular (25).

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que la Constitución protege a la libertad de expresión —entendida esta como una exteriorización de la libertad de pensamiento, e implica el derecho de hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones y críticas a través de cualquier medio (26) — en sus arts. 14 y 32, los cuales si bien se refieren específicamente a la libertad de prensa e imprenta, protegen a la libertad de expresión en todas sus formas.

III. El concepto de democracia en Amartya Sen

Puede afirmarse que los sistemas democráticos han constituido un gran avance en las sociedades modernas. En esta línea, se ha dicho que la democracia implica situar políticamente al hombre en un régimen de libertad, en la cual la dignidad de la persona, y los derechos que ella ostenta, se hacen realmente efectivos y vigentes (27). Sin embargo, cabe poner de relieve que existen ciertas situaciones que no han sido resueltas en sociedades con un nivel democrático bajo, y cuya democracia se limita a ejercer el derecho al voto.

Es en este punto donde queremos introducir, en contraposición con aquella visión limitada de democracia, al pensamiento de Amartya Sen. El autor nació en la India en 1933, y se doctoró en la Universidad de Cambridge en el Reino Unido. En el año 1981 tuvo gran reconocimiento por su ensayo sobre la pobreza y la hambruna "Poverty and Famines: An Essay on Entitlements and Deprivation" (28), cuestión que recorrerá toda su obra. Asimismo, el autor defiende un contacto más íntimo entre la ética y la economía, considerando que es beneficioso para ambas disciplinas (29).

En el año 1998 le fue entregado el Premio Nobel de Economía (30). En 2010 publicó el libro "La idea de la Justicia", el cual está orientado en plantear la cuestión del mejoramiento de la justicia y la superación de las injusticias en lugar de ofrecer respuestas sobre la naturaleza de la justicia perfecta. Se pregunta, por tanto, acerca de las maneras de juzgar cómo se reducen las injusticias y se avanza hacia la justicia, en lugar de

centrarse en la caracterización de una sociedad perfectamente justa. Su obra se diferencia así de la de John Rawls, que desarrolla el concepto de justicia como equidad, que se traduce en un conjunto de principios de justicia que se refieren al establecimiento de instituciones justas (31). Más específicamente en relación con el tema que nos ocupa, Sen pone de relieve que si bien es fundamental la importancia de la democracia como principal fuente de oportunidades sociales, se torna necesario analizar las formas y los medios para que funcione bien. "El logro de la justicia social depende no sólo de las formas institucionales (incluidas las reglas y normas democráticas), sino también de que éstas se pongan verdaderamente en práctica" (32).

Entre los autores "clásicos" que han tenido gran influencia en su obra pueden citarse a Aristóteles, Adam Smith y Karl Marx, como el propio Sen lo ha reconocido y, en menor medida, John Stuart Mill e Immanuel Kant (33). Pero no se trata aquí de desarrollar los fundamentos y bases del pensamiento del premio Nobel, sino de referirnos más específicamente a su visión de la democracia y, en particular, a la importancia de la libertad de expresión y la libertad de prensa para la búsqueda de la justicia, y así se evite la pobreza y las hambrunas.

Esta idea recorrerá la obra del autor a lo largo de las décadas. Fue expuesta por primera vez en un ensayo titulado "Development: Which way now?" de 1983 (34), y ampliada en un libro publicado al año siguiente, titulado "Resources, Values and Development" (35).

a) La democracia como gobierno por discusión

Explica Sen que existe una visión más antigua y más formal de la democracia, que carga el acento en las elecciones y los votos. Esta visión se contrapone a una perspectiva más amplia que considera a la democracia como "gobierno por discusión". En cuanto al concepto de la democracia, Sen señala que debe evitarse su identificación con la idea de gobierno de la mayoría. Considera que "la democracia acarrea ciertas exigencias, como son ciertamente el derecho al voto y al respeto en los resultados electorales; pero también exige la protección de la libertad, el respeto de los derechos dentro del marco legal y la garantía de la libertad de expresión, así como que no exista censura de prensa y que la información pueda circular libremente. Aun así, unas elecciones pueden resultar una falacia si se producen en un marco donde las diferentes partes no cuenten con la oportunidad adecuada de presentar sus puntos de vista y sus programas, o si el electorado no goza de libertad para informarse y considerar los planteamientos de los contendientes. La democracia es un sistema exigente y no sólo una condición mecánica (como la referida al gobierno de la mayoría) tomada de forma aislada" (36).

En esta línea, considera que las cuestiones centrales en una comprensión amplia de la democracia son la participación política, el diálogo y la interacción pública. Resalta entonces el papel crucial del razonamiento público en la práctica de la democracia, que lleva a que ésta última esté íntimamente relacionada con la búsqueda de la justicia (37). En este orden de ideas, se ha puesto de relieve que hay ciertos derechos individuales que constituyen un elemento esencial de la democracia. Entre ellos, se puede nombrar, por ejemplo, el derecho de voto, que presupone libertades esenciales o fundamentales, como la de conciencia, de opinión, de reunión, de petición y de asociación, porque de otro modo el titular de esos derechos no podría decidir de manera libre, informada y con conciencia de cómo ejercer su elección pública (38). Asimismo, Sen sostiene que "los derechos políticos y humanos, sobre todo los que garantizan la discusión, el debate, la crítica y la disensión abiertos, son fundamentales para los procesos de decisión documentada y reflexionada. Estos procesos son cruciales para la formación de los valores y para las prioridades, y no podemos, en general, tomarlos por separado, independientemente del debate público, es decir, independientemente de que se permitan o no los debates y los intercambios abiertos de ideas" (39).

Muchas veces se analiza a la democracia desde un punto de vista del procedimiento electoral. Se reconoce que el voto tiene una función importante para la expresión y la efectividad del proceso de razonamiento público, y es relevante para la forma en que la razón pura opera en una sociedad democrática. Sin embargo, destaca que la democracia no puede limitarse a ello, existiendo otras cuestiones importantes. En esta línea, sostiene que la efectividad de los votos depende de manera decisiva de lo que se juega en las urnas, como la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a disentir. "Votar a secas puede ser en sí mismo completamente inadecuado, como lo muestra con elocuencia las insólitas victorias electorales de tiranías en ejercicio o regímenes autoritarios del pasado y del presente, por ejemplo en Corea del Norte". Como sostiene el premio Nobel, esta situación no tiene lugar únicamente en la presión que se ejerza a los votantes al momento de ejercer el derecho de sufragio, sino que también hay que tener en cuenta la forma en que la opinión pública es censurada, la exclusión informativa, el clima de intimidación, junto con la supresión de la oposición política, la independencia de los medios de comunicación, y la ausencia de derechos civiles y libertades políticas básicas. En definitiva, sostiene que "muchos dictadores en el mundo han conseguido enormes victorias electorales sin coacción abierta sobre el procedimiento de votación, a través de la supresión de la discusión pública y la libertad de información, y de la generación de un clima de miedo y ansiedad" (40).

b) La importancia de la libertad de prensa en una sociedad democrática

Sen da diversas razones que explican la importancia de los medios de comunicación libres y la libertad de prensa en las sociedades democráticas, que pueden resumirse en las siguientes: i. En primer lugar, contribuyen directamente a la calidad de vida de todas las personas, en tanto permiten comunicar a las personas entre sí y

comprender mejor el mundo en que viven; ii. Tienen un papel informativo clave en la difusión del conocimiento y en el fomento del escrutinio estricto. Puede mencionarse el importante papel del periodismo de investigación que permite acceder a información que de otra forma hubiera permanecido escondida; iii. La libertad de los medios tiene también una importante función protectora de dar voz a los olvidados y desventajados. Sen considera que los gobernantes "suelen aislarse y alejarse de la miseria de la gente común. Pueden afrontar una calamidad nacional, como una hambruna u otro desastre, sin compartir la suerte de las víctimas. Sin embargo, si tienen que encarar la crítica del público en los medios y afrontar elecciones con una prensa libre, los gobernantes también tienen que pagar un precio y esto les da un poderoso incentivo para tomar medidas oportunas que prevengan esas crisis", y realicen su mejor esfuerzo para erradicar el hambre y la pobreza (41); iv. Los medios de comunicación libres son cruciales también para la formación de valores, ya que la formación razonada de los valores es un proceso interactivo, y la prensa tiene un importante papel para que esta interacción sea posible; v. Finalmente, la existencia de medios de comunicación libres facilitan el razonamiento público general, que a su vez es trascendente para la búsqueda de la justicia. En efecto, sostiene que "[I]a evaluación necesaria para la ponderación de la justicia no es un ejercicio solitario, sino más bien una práctica discursiva. No es difícil ver por qué unos medios libres, enérgicos y eficientes pueden facilitar de manera significativa el necesario proceso discursivo. Los medios son importantes no sólo para la democracia sino también para la búsqueda de la justicia en general. La 'justicia sin discusión' puede ser una idea opresiva" (42).

c) Democracia y pobreza

Sen pone de relieve que hay quienes dudan de lo que puede conseguir la democracia en los países pobres "¿Es la democracia una barrera que obstruye el proceso de desarrollo y desvía la atención de las prioridades de cambio económico y social, tales como eliminar la desnutrición, incrementar el ingreso per capita y poner en práctica reformas institucionales?" Entiende que aquel planteo es equivocado en tanto, como se vio con anterioridad, la democracia tiene demandas que trascienden a la urna electoral (43).

En esa línea, hace referencia a quienes se preguntan por qué habría que preocuparse por cosas "finas" como las libertades políticas si existen cosas tan "gruesas" como las acuciantes necesidades económicas. Por el contrario, el autor citado sostiene que hay que poner la atención en las extensas conexiones que existen entre las libertades políticas y la comprensión y la satisfacción de las necesidades económicas. En efecto, señala que su conceptualización de las necesidades económicas depende fundamentalmente de las discusiones y debates públicos abiertos, cuya garantía requiere de la insistencia en las libertades políticas y en los derechos humanos básicos, por lo que las acuciantes necesidades económicas "se suman", no se restan de la urgente necesidad de reconocer las libertades políticas (44).

Sen afirma que no ha habido nunca una hambruna en una democracia funcional con elecciones periódicas, partidos de oposición, libertad de expresión y medios de comunicación relativamente libres, aun cuando el país sea muy pobre y se encuentre en una situación alimentaria muy adversa. Contrariamente a este contexto, sí destaca que "ha habido hambrunas en antiguos reinos y en sociedades autoritarias modernas, en comunidades tribales primitivas y en dictaduras tecnocráticas modernas, en economías coloniales gobernadas por imperialistas del Norte y en países recién independizados del Sur gobernados por déspotas dirigentes nacionales o por partidos únicos intolerantes. Pero nunca ha habido hambrunas en ningún país independiente, que celebrara elecciones con regularidad, que tuviera partidos de oposición para expresar las críticas y que permitiera que la prensa informara libremente y pusiera en cuestión el acierto de las medidas de gobierno sin una censura general" (45).

Hay quienes consideran que la conexión entre los derechos políticos democráticos y la ausencia de hambrunas sería falaz, si se tiene en cuenta que los países democráticos son bastante ricos y, por lo tanto serían inmunes a las hambrunas por otros motivos. Ante tal argumentación Sen recuerda la ausencia de hambrunas en países democráticos muy pobres, como India —que no experimentó hambrunas desde su independencia en 1947—, Botswana y Zimbabwe (46). Afirma que si bien en un principio fue una idea que despertó mucho escepticismo, la misma es hoy ampliamente aceptada

El premio Nobel, propone dos situaciones paradigmáticas para comprender la relación entre la libertad de prensa, la pobreza y las hambrunas. En primer lugar, se refiere a la hambruna de Bengala, ocurrida en la India en 1943, en donde entre julio y diciembre de aquel año murieron más de 1.300.000 personas. Considera que aquella hambruna fue producida no sólo por la falta de democracia en la India Colonial, sino también por las severas restricciones del periodismo y de la crítica que se impusieron a la prensa india. Indica que el silencio de los medios evitó la discusión pública sustancial, por lo que los gobernantes no se ocuparon del desastre ni consideraron políticas necesarias para hacerle frente, sino hasta mucho tiempo después, cuando un periódico de Calcuta —The Statesman— colocó el tema en la discusión pública y logró poner en marcha políticas para hacerle frente (47).

En segundo lugar, afirma que China tuvo la mayor hambruna registrada en la historia, entre 1958 y 1961, con una mortalidad cercana a 30 millones de víctimas. Aunque la hambruna azotó al país durante tres años, no se ejerció contra el gobierno ninguna presión para cambiar sus desastrosas políticas, ya que no había en China un parlamento abierto a la crítica, ni oposición, ni prensa libre (48).

Hay que reconocer, entonces, que el debate público sobre un tema tan trascendente como la pobreza y las hambrunas puede generar un significativo cambio social. En efecto, Sen considera que el alcance y la eficacia del diálogo abierto suele subestimarse cuando se evalúan los problemas sociales o políticos (49). Como señalaba James Buchanan, en el gobierno a través de la discusión, los derechos individuales pueden cambiar, y de hecho ello ocurre, en el proceso de toma de decisiones (50).

IV. Conclusión

El presente trabajo ha tenido por objeto analizar la visión de la democracia de Amartya Sen. Para ello, se ha hecho referencia en primer lugar a distintos modelos de democracia dentro de la llamada democracia representativa. Se ha diferenciado así a la democracia presidencial y la democracia parlamentaria, la democracia electoral, la democracia liberal y la democracia deliberativa. Este último modelo es donde se sitúa la posición del autor bajo comentario. A continuación, se estudiaron algunos de los límites que se plantean al sistema democrático como son los derechos fundamentales, que no podrían ser violados aun cuando se trate de una decisión adoptada por una mayoría. Asimismo, se citó referencia a las normas constitucionales argentinas que hacen referencia al sistema democrático, que si bien se encontraba implícito en la llamada Constitución de 1853/60, con la reforma constitucional de 1994 se introdujeron numerosos artículos con directa mención del sistema democrático. También, se ha observado que aquellas normas hacen alusión al debate que corresponde se lleve a cabo en el seno del Congreso, y reconoce el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

En ese contexto, se analizó la concepción de la democracia de Amartya Sen. El autor plantea que existe una visión más antigua y formal de la democracia, que pone el acento en las elecciones y los votos, en lugar de la más amplia perspectiva del "gobierno por discusión", cuyos aspectos esenciales son la participación política, el diálogo y la interacción pública. Es decir, que una verdadera democracia no se limita a celebrar elecciones cada cierta cantidad de tiempo, sino que cobra especial relieve que exista, entre otras cosas, libertad de prensa en un país.

Se considera que la ampliación del derecho del sufragio al convertirlo en universal —primero para los hombres y más tarde para las mujeres— ha constituido un gran paso en los sistemas democráticos. Sin embargo, a esta altura del desarrollo, coincidimos con el Premio Nobel en que para las sociedades modernas es necesario adoptar el modelo de "democracia por discusión" analizado en este trabajo, a fin de que las cuestiones relevantes para una sociedad puedan ser debatidas en la esfera pública, existan medios de comunicación que permitan mantener informada a la sociedad y fomentar este intercambio, así como participación política. Todo esto teniendo en cuenta que en este proceso de discusión pueden llegar a efectuarse cambios en la toma de decisiones.

Precisamente esta última cuestión conecta con la idea que se considera más destacable en la propuesta de Sen, es decir, la íntima conexión entre el concepto amplio de la democracia y la ausencia de hambrunas. Ciertamente en una democracia donde exista libertad de expresión, donde no haya censura de prensa y pueda haber una discusión libre, se logrará eliminar de las sociedades una de las peores catástrofes, esto es las hambrunas, y la indigencia. En definitiva, que se pueda avanzar hacia aquel valor tan anhelado: La justicia.

(1) En efecto, al hacer referencia a los orígenes globales de la democracia Sen señala que ya a partir del siglo VI a.C. tenían lugar en la India "concilios budistas", donde se llevaban a cabo reuniones generales abiertas a fin de solucionar disputas sobre temas sociales y religiosos. Menciona también otro antecedente de la democracia, que tuvo lugar en el año 604 en Japón, cuando el príncipe budista Shotoku publicó la llamada "Constitución de los 17 artículos" donde se sostenía que "[l]as decisiones sobre asuntos importantes no deben ser tomadas por una sola persona. Deben ser discutidas por muchas personas" (Sen, Amartya, *La idea de la justicia*, Taurus, Madrid, 2010, ps. 352, 353 y 361). Asimismo, para un mayor detalle de estos precedentes, ver del mismo autor *La argumentación india*, Gedisa, Barcelona, 2007, e *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, Katz Editores, Madrid, 2006.

(2) AMAYA, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2012, ps. 6/13. Por esta obra, el autor fue premiado el 2 de octubre de 2014 con el Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

(3) BLANCO VALDÉS, Roberto L., *La construcción de la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 2010, ps. 122/125 y 237. Sin perjuicio de ello, ARGÓN REYES sostiene que no puede identificarse derecho de sufragio con democracia, puesto que uno puede existir sin la otra en sistemas de sufragio restringido (ARAGÓN REYES, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, 3º Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, p. 521).

(4) Si bien el sufragio universal constituyó un avance democrático, cabe resaltar que ARAGÓN REYES sostiene que no basta el carácter universal del sufragio para considerarlo democrático, sino que ha de ser también libre, igual, directo y secreto (ARAGÓN REYES, Manuel, *Estudios...*, cit., p. 522).

(5) ARIAS MALDONADO, Manuel, "Democracia y sociedad del riesgo: deliberación, complejidad,

incertidumbre", Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, R. 1223, N° 122, octubre-diciembre, ps. 238/239. Ver del mismo autor, "La política en la teoría deliberativa: notas sobre deliberación, decisión y conflicto", Revista Española de Ciencia Política, Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración, Madrid, 2007, R. 2911, N° 16, Abril, ps. 37-59.

(6) NINO, Carlos Santiago, La constitución de la democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 1997, ps. 202/257.

(7) AMAYA, Jorge Alejandro, Control..., cit., ps. 331 y 333.

(8) SOLA Juan Vicente, Derecho Constitucional, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 6.

(9) TRIBE, Laurence H., American Constitutional Law, 3° ed, Foundation Press, New York, 2000, t. I, ps. 18/24.

(10) AMAYA, Jorge Alejandro, Control..., cit., p. 332.

(11) SARTORI, Giovanni, Teoría de la democracia, Alianza, Madrid, 2007, t. I, ps. 174/175. Asimismo, el autor publicado un nuevo libro titulado ¿Qué es la democracia?, Taurus, Madrid, 2007, en base al libro citado anteriormente, que apareció originalmente publicado en inglés en dos volúmenes titulado The Theory of Democracy Revisited, Chatham House, Chatham, 1987.

(12) AMAYA, Jorge Alejandro, Control..., cit., p. 19.

(13) DWORKIN, Ronald, Los derechos en serio, Ariel, Barcelona, 1995, p. 37.

(14) RAWLS, John, Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 19.

(15) ROSS, Alf, ¿Por qué democracia?, Centro de Estudios Constitucionales, Ciudad de México, 1989, p. 123.

(16) En relación a la fuerza normativa de la Constitución, ver BIDART CAMPOS, German J., El derecho de la constitución y su fuerza normativa, Ediar, Buenos Aires, 1995.

(17) ELY, John H., Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review, Harvard University Press, Cambridge, Mas., 1980.

(18) Cfr. AMAYA, Jorge Alejandro, Control..., cit., ps. 180/181. Asimismo, en relación a la postura de ELY, ver SOLA, Juan Vicente, Control Judicial de Constitucionalidad, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, ps. 113/123.

(19) 304 U.S. 144, "United States vs. Carolene Products" del 25 de abril de 1938.

(20) Ver al respecto, SOLA, Juan Vicente, Control Judicial..., cit., ps. 87-111. La nota dice: "Diferentes consideraciones pueden ser aplicables, y puede pensarse que la que ataca la constitucionalidad de una ley imponga una carga más leve cuando la legislación esté dirigida a corregir al proceso político que es el que habitualmente se considera que puede derogar la legislación indeseada. Por lo tanto, las interferencias legislativas en las organizaciones políticas... y en la discriminación de la información... han estado sujetas a un control judicial más estricto que a lo que han estado otros tipos de leyes. Consideraciones similares pueden ser relevantes en situaciones comparables, cuando el derecho a voto... o a reunirse pacíficamente se encuentra comprometidos, o cuando una ley está dirigida hacia una religión particular, ... o hacia una minoría nacional, ... o racial. El perjuicio [prejudice] en contra de minorías discretas o insulares puede ser una condición especial en ese tipo de situaciones que tienden seriamente a limitar la operación de esos procesos políticos en los que normalmente se puede confiar la protección de las minorías, y que pueden convocar a un correspondiente escrutinio judicial más inquisitivo".

(21) GARGARELLA, Roberto, La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial, Ariel, Barcelona, 1996, p. 153.

(22) Conf. BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Ediar, Buenos Aires, 2000.

(23) AMAYA, Jorge Alejandro, Control..., cit., ps. 6/7.

(24) El texto constitucional determina que los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados, quien deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses. Sin embargo, aclara que no pueden ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

(25) La Constitución señala que el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, puede someter a consulta popular un proyecto de ley, y que el voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convierte en ley, siendo automática su promulgación. A su vez, prevé una iniciativa no vinculante que puede convocar el Congreso o el presidente de la Nación, no siendo en el caso el voto obligatorio.

(26) BIDART CAMPOS, Germán J., Manual..., cit., t. I.

(27) BIDART CAMPOS, Germán J., Manual..., cit., t. I., p. 439.

(28) Oxford University Press, Oxford, 1981.

(29) Sen, Amartya, Sobre ética y economía, Alianza Editorial, Madrid, 1999, ps. 94 y ss.

(30) Puede verse la conferencia del premio Nobel, titulada, "The Possibility of Social Choice", American Economic Review, vol. 89, N° 3, julio 1999, ps. 349-378, en donde analiza también la problemática de la pobreza y la hambruna.

(31) Sen, Amartya, La idea..., cit., ps. 13 y 15.

(32) Sen, Amartya, Desarrollo y libertad, Planeta, Barcelona, 2000, p. 198.

(33) SÁNCHEZ GARRIDO, Pablo, Raíces intelectuales de Amartya Sen: Aristóteles, Adam Smith y Karl Marx, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

(34) The Economic Journal, vol. 93, N° 372, diciembre de 1983, ps. 745-762.

(35) Harvard University Press, Cambridge, Mas., 1984.

(36) Sen, Amartya, El valor de la democracia, El viejo Topo, España, 2006, ps. 72/73.

(37) Sen, Amartya, La Idea..., cit., ps. 354 y 356.

(38) AMAYA, Jorge Alejandro, Control..., cit., p. 339.

(39) Sen, Amartya, Desarrollo..., cit., p. 191.

(40) Sen, Amartya, La Idea..., cit., p. 357.

(41) Sen, Amartya, La Idea..., cit., p. 366.

(42) Sen, Amartya, La Idea..., cit., ps. 366/367.

(43) Sen, Amartya, El valor..., cit., ps. 10/11.

(44) Sen, Amartya, Desarrollo..., cit., p. 184/185.

(45) Sen, Amartya, Desarrollo..., cit., ps. 190/191. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el autor reconoce que la democracia no es un remedio que sana automáticamente todos los males, sino que la oportunidad que ésta brinda debe aprovecharse positivamente para conseguir el efecto deseado, ya que una de las características de las libertades en general, depende de cómo se ejerzan éstas. En relación a las hambrunas y la opinión pública, ver también Sen, Amartya, El valor..., cit., ps. 38/43.

(46) Sen, Amartya, Desarrollo..., cit., p. 221.

(47) Sen, Amartya, La Idea..., cit., p. 370.

(48) Sen, Amartya, La Idea..., cit., p. 373/374.

(49) Sen, Amartya, Desarrollo..., cit., p. 192.

(50) BUCHANAN, James M., "Social Choice, Democracy and Free Market", Journal of Political Economy, vol. 62, N° 2, Abril 1954, p. 120.